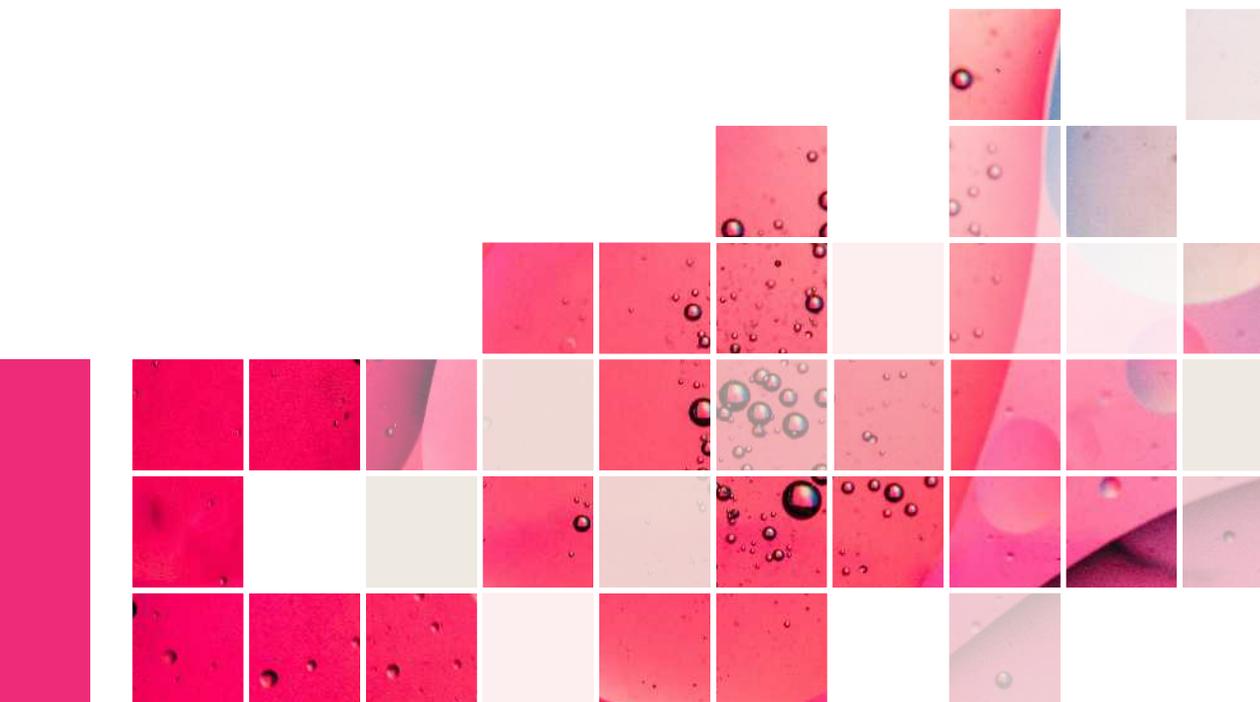


PROBÁTICA
Y DERECHO
PROBATORIO

Razonamiento probatorio

Carlos de Miranda Vázquez



III LA LEY

© Carlos de Miranda Vázquez, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: abril 2025

Depósito Legal: M-9478-2025

ISBN versión impresa: 978-84-10292-60-4

ISBN versión electrónica: 978-84-10292-61-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	27
PRÓLOGO por MARINA GASCÓN ABELLÁN	29
INTRODUCCIÓN	33
CAPÍTULO 1 . ALGUNAS REFLEXIONES INTRODUCTORIAS SOBRE PRUEBA	43
I. PROPÓSITO DEL CAPÍTULO	45
II. LAS DIMENSIONES DEL CONFLICTO JURÍDICO	45
III. UN BREVE EXCURSO: PERSPECTIVA EPISTÉMICA DEL PROCESO JUDICIAL	48
IV. LA CONTROVERSIA FÁCTICA (I): LOS HECHOS	53
V. LA CONTROVERSIA FÁCTICA (II): GÉNESIS Y DESARROLLO	56
VI. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN AL JUICIO DE HECHO ..	60
VII. LA PRUEBA ES <i>INFORMACIÓN</i> (DE CONTRASTE)	61
VIII. EL <i>CONTINENTE</i> DE LA INFORMACIÓN DE CONTRASTE .	68
IX. LA <i>TRASLACIÓN</i> DE LA <i>INFORMACIÓN</i> (DE CONTRASTE) AL JUEZ: LA ACTIVIDAD PROCESAL PROBATORIA	69
X. EL <i>JUICIO DE FIABILIDAD</i> DE LA INFORMACIÓN (DE CONTRASTE). UNA VISIÓN HETERODOXA DE LA NO- CIÓN VALORACIÓN DE LA PRUEBA	71
XI. ABORDAJE DEFINITIVO DEL <i>JUICIO DE HECHO</i>	77
XII. EL FINAL DEL CAMINO: EL RELATO DE HECHOS PROBA- DOS	80

CAPÍTULO 2 . APUNTES SOBRE LÓGICA Y RAZONAMIENTO.	83
I. ¿POR QUÉ LÓGICA?	85
II. PERO, ¿QUÉ ES LA LÓGICA?	86
III. LO QUE DE VERDAD IMPORTA (AQUÍ): LAS INFERENCIAS.	89
IV. EL COMPONENTE BÁSICO DEL RAZONAMIENTO: ENUNCIADOS.	91
V. LOS DISTINTOS ROLES DE LOS ENUNCIADOS QUE CONFORMAN UN RAZONAMIENTO.	92
VI. RAZONAMIENTOS <i>ENTIMEMÁTICOS</i>	94
VII. LA RELACIÓN ENTRE ENUNCIADOS DENOMINADA <i>RELACIÓN INFERENCIAL</i>	94
VIII. ANTES DE SEGUIR, UN BREVE EXCURSO: LA RELACIÓN DE CONSECUENCIA LÓGICA.	95
IX. LA FUERZA DEL <i>RESPALDO</i> : DEDUCCIÓN E INDUCCIÓN	98
X. BREVES APUNTES SOBRE LAS <i>FORMAS LÓGICAS</i>	100
XI. EL RAZONAMIENTO DEDUCTIVO.	100
XII. EL RAZONAMIENTO <i>NO DEDUCTIVO</i>	103
XIII. ABDUCCIÓN, RETRODUCCIÓN E INFERENCIA HACIA LA MEJOR EXPLICACIÓN	107
XIV. PARALOGISMOS Y FALACIAS.	110
XV. ERROR EMPÍRICO	114
XVI. RAZONAMIENTOS SIMPLES Y COMPLEJOS. « <i>CADENAS</i> » Y « <i>ÁRBOLES DE RAZONAMIENTO</i> »	114
 CAPÍTULO 3 . REFLEXIONES SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN LÓGICA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO	 117
I. (BREVES) CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS	119
II. UNA DISTINCIÓN FUNDAMENTAL: <i>SSRR DEDUCTIVOS Y NO DEDUCTIVOS</i>	120
II.1. Sucinto recordatorio inicial	120
II.2. <i>SSRR</i> deductivos frente a <i>SSRR no deductivos</i> . . .	120
II.3. El carácter minoritario de los <i>SSRR</i> deductivos . . .	121

II.4.	La razón por la que el <i>RP</i> es <i>no deductivo</i>	121
II.5.	Explicación para la tendencia a considerar los <i>SSRR</i> deductivos.	121
II.5.1.	Apunte introductorio	121
II.5.2.	Inclinación psicológica a la deducción.	122
II.5.3.	Una distinción previa: el mecanismo psicológico de la subsunción y la actividad de construcción de inferencias	122
II.5.4.	¿En qué radica la diferencia entre el <i>modus ponens</i> y la mayoría de <i>SSRRP</i> ?	129
II.5.5.	Si no es deductivo, ¿de qué clase de razonamiento se trata?	140
III.	<i>SSRRP</i> DEDUCTIVOS.	141
IV.	<i>SSRRP</i> <i>NO DEDUCTIVOS</i>	141
IV.1.	Una apreciación relativa a los <i>SSRR no deductivos</i>	141
IV.2.	<i>SSRRP</i> reconstruidos como supuestos de inducción enumerativa	142
IV.3.	<i>SSRRP</i> reconstruidos como supuestos de inducción de caracteres o de propiedades.	143
IV.4.	La reconstrucción formal del grueso de <i>SSRRP no deductivos</i>	146
IV.4.1.	Breve recapitulación inicial	146
IV.4.2.	El terrible problema terminológico	147
IV.4.3.	Precisiones sobre el término abducción	147
IV.4.4.	Radiografía del razonamiento presuntivo.	148
IV.4.5.	El eslabón oculto: el conflicto subsuntivo.	154
IV.5.	La noción de <i>solidez</i> de los razonamientos <i>no deductivos</i>	156
IV.6.	La clave de los <i>SSRR no deductivos</i> radica en las <i>generalizaciones</i>	159
IV.6.1.	La metáfora del cemento	159
IV.6.2.	El fundamento de las generalizaciones: regularidades fenomenológicas	160

IV.6.3.	Generalizaciones como reglas de relación	163
CAPÍTULO 4 . BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA SEGUNDA INSTANCIA.....		165
I.	SOBRE LA NOCIÓN DE RECURSO	167
II.	LA SEGUNDA INSTANCIA	168
III.	RECURSO DE APELACIÓN Y SEGUNDA INSTANCIA.....	169
IV.	MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN RELACIÓN CON LA PRUEBA.....	170
V.	PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA	172
VI.	RESPUESTA DEL TRIBUNAL <i>AD QUEM</i>	173
VI.1.	Con respecto de las infracciones de estricto orden procesal	173
VI.1.1.	Infracciones cometidas durante la primera instancia	173
VI.1.2.	Infracciones cometidas en la sentencia.....	174
VII.	LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO OBJETO DE LA QUEJA.....	175
CAPÍTULO 5 . LA REGULACIÓN PROCESAL POSITIVA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO		177
I.	INTRODUCCIÓN	179
I.1.	La extraordinaria relevancia de este capítulo	179
I.2.	El propósito del presente capítulo.....	181
I.3.	Nociones indispensables para este capítulo	181
II.	UNA CONCEPCIÓN RECURSIVA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO	182
II.1.	Un apunte inicial	182
II.2.	La noción de razonamiento, a secas.....	182
II.3.	Los razonamientos simples.....	182
II.4.	Los razonamientos complejos.....	183
II.5.	La definición recursiva de razonamiento probatorio	186

II.6.	La noción de recursión	187
III.	VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL <i>RP</i>	188
IV.	REGLAS RELATIVAS A LAS PREMISAS INICIALES DEL <i>RP</i>	189
IV.1.	<i>EEAA</i> relativos a hechos procesales	189
IV.1.1.	Los <i>EEAA</i> tienen que ser verdaderos	189
IV.1.2.	El carácter lícito de los hechos procesales	192
IV.2.	<i>EEAA</i> relativos a hechos extraprocesales notorios	192
IV.3.	Algunas observaciones adicionales.	194
V.	REGLAS RELATIVAS A LAS CONCLUSIONES DEL <i>RP</i>	194
V.1.	Una sencilla precisión, para empezar.	194
V.2.	Una distinción inicial	195
V.3.	Reglas que autorizan genéricamente	195
V.3.1.	El crucial art. 386 LEC	195
V.3.2.	La imprecisa alusión a las premisas (en el art. 386.1 LEC)	195
V.3.3.	El enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano	196
V.3.3.1.	¿Es el «enlace» una expresión vulgar de inferencia?	196
V.3.3.2.	Las reglas del criterio humano, ¿son las reglas de la lógica (del art. 218.2 i. f. LEC)?	197
V.3.3.3.	Los <i>SSRR no deductivos</i> y el requisito de la validez monotónica procesal	200
V.4.	Reglas que autorizan expresamente	202
V.4.1.	Consideraciones generales	202
V.4.2.	<i>EEAA</i> relativos a hechos notorios	202
V.4.3.	<i>EEAA</i> relativos a hechos confesos	203
V.4.4.	<i>EEAA</i> relativos a hechos predicados en documentos no impugnados.	203
V.4.5.	Presunciones legales.	204
VI.	REGLAS RELATIVAS A LAS PREMISAS <i>NO INICIALES</i>	204

VII.	¿REGLAS EN CUANTO AL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL?	206
CAPÍTULO 6 . FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS		207
CAPÍTULO 7 . LA VERSIÓN FUERTE DE LA INMEDIACIÓN: UN CONSIDERABLE OBSTÁCULO AL CONTROL EFECTIVO DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO.		215
I.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	219
II.	PRINCIPALES LUGARES COMUNES EN RELACIÓN CON LA INMEDIACIÓN JUDICIAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL	220
II.1.	Principales lugares comunes.	220
II.2.	La intermediación judicial y su entronque con la valoración de la prueba personal	222
II.3.	Todo se debe a un malentendido	225
II.4.	Los lenguajes <i>no verbales</i> y paraverbales como objeto propio de la intermediación judicial en relación con la prueba personal	226
II.4.1.	Respuesta neurofisiológica al interrogatorio	226
II.4.2.	Lenguaje propiamente no verbal o corporal.	226
II.4.3.	Metalinguaje o expresiones paraverbales	227
III.	DEBILIDADES DE LA TESIS DE LA <i>VERSIÓN FUERTE</i> DE LA INMEDIACIÓN. EL JUZGADOR FRENTE A LOS LENGUAJES <i>NO VERBAL</i> Y <i>METAVERBAL</i>	227
III.1.	La debilidad argumental de la tesis.	227
III.2.	Tras la percepción hay procesamiento mental ...	228
III.3.	La desproporcionada importancia concedida a la sinceridad.	230
III.4.	El grave inconveniente de la ambigüedad de los signos propios del lenguaje <i>no verbal</i>	231

III.5.	La falsación, por parte de la psicología del testimonio, de las creencias populares en torno al lenguaje <i>no verbal</i> y su idoneidad de cara a la detección de la mentira	232
III.5.1.	La seguridad y la convicción del deponente no son sinónimos de sinceridad	232
III.5.2.	Lo engañoso de las expresiones faciales	233
III.5.3.	Los mentirosos también pueden mostrarse tranquilos	233
III.5.4.	Mantener el contacto visual con el interrogador no puede interpretarse necesariamente como una muestra de honestidad del declarante	233
III.5.5.	La debilidad del criterio relativo a la dirección de la mirada.	234
III.5.6.	Las alteraciones en el tono de voz	234
III.5.7.	Las largas latencias de respuesta y la lentitud del habla delatan al sujeto mendaz	234
III.5.8.	El esfuerzo cognoscitivo puede ser mayor en procesos de recuperación auténtica del recuerdo	235
III.6.	Los sesgos derivados de la puesta en escena de la prueba personal	235
III.7.	Las dificultades ambientales para la adecuada percepción judicial del lenguaje <i>no verbal</i>	237
III.8.	La práctica imposibilidad de registrar adecuadamente el lenguaje <i>no verbal</i> : un serio problema de seguridad jurídica	237
III.9.	La falta total de formación de los jueces en materia de psicología del testimonio, los peligros del acervo cultural común acerca de la fiabilidad de las pruebas personales y el carácter técnico de esta clase de generalizaciones.	238
III.10.	No se trata de habilidades adquiribles con la práctica	239
III.11.	Los pseudocriterios judiciales.	239

III.12.	La imposibilidad de motivar y fiscalizar la íntima convicción del juzgador lesiona derechos fundamentales.	240
III.13.	La <i>versión fuerte</i> de la intermediación alimenta la sospecha omnipresente de arbitrariedad.	241
III.14.	Una contradicción incomprensible.	241
III.15.	La paradoja del paralenguaje: <i>ver</i> y <i>oír</i> son cosas distintas	242
III.16.	La paradoja de las pruebas preconstituida y anticipada.	242
III.17.	La paradoja de los juzgadores invidentes	243
IV.	UNA MIRADA HACIA EL FUTURO	243
IV.1.	La apuesta por la racionalidad es incompatible con la <i>versión fuerte</i> de la intermediación	243
IV.2.	Eliminación de cualquier obstáculo al control del juicio de hecho	244
IV.3.	Un enfoque alternativo: en lo que debe basarse realmente la valoración judicial de la prueba personal	246
IV.3.1.	Prescindir del mensaje no verbal y centrarse exclusivamente en el lingüístico	246
IV.3.2.	De la necesidad de evaluar todos los aspectos de la prueba personal, incluida la sinceridad	247
IV.3.3.	Sobre la imperiosa necesidad de proporcionar a los juzgadores formación sobre Psicología del Testimonio	247
IV.3.4.	Una apuesta decidida por la pericial sobre credibilidad del testimonio.	248
IV.3.5.	A modo de síntesis	248
CAPÍTULO 8 . SIN AUTÉNTICA MOTIVACIÓN NO ES POSIBLE UN VERDADERO CONTROL		251
I.	LA MOTIVACIÓN DEL JUICIO DE HECHO: ESTADO DE LA CUESTIÓN.	253
I.1.	La <i>teoría</i> en materia de motivación.	253

1.2.	Regulación legal de la motivación	254
1.3.	El <i>respaldo</i> jurisprudencial	255
1.4.	La <i>realidad</i> de la motivación. Posibles causas.	256
1.4.1.	Imprecisión lingüística de los textos normativos sobre motivación	257
1.4.2.	El temor de los juzgadores a mostrar ciertas miserias del sistema.	258
1.4.3.	Ausencia de cultura motivadora.	259
1.4.4.	La postura del TC y del TS	259
1.4.5.	Inexistencia de modelos de motivación	260
1.4.6.	Sobrecarga de trabajo.	260
II.	LA MOTIVACIÓN DEL JUICIO DE HECHO: UN INTENTO DE DELIMITACIÓN DE SU ALCANCE EFECTIVO	260
II.1.	<i>Decisión y motivación</i>	260
II.2.	¿Qué significa <i>motivar</i> ?	261
II.2.1.	Apuntes introductorios	261
II.2.2.	La tesis dominante	262
II.2.2.1.	La motivación y la concepción racionalista de la prueba	262
II.2.2.2.	¿Qué significa <i>motivar</i> (desde una óptica racionalista)?	262
II.2.2.3.	¿En qué consiste justificar?	263
II.2.3.	La tesis minoritaria	264
II.2.4.	Toma de postura.	265
II.3.	¿Cómo debe ser la motivación?	266
II.3.1.	Según la (anterior) tesis dominante	266
II.3.2.	Una primera prolongación: La dimensión cualitativa de la motivación como justificación	266
II.3.3.	Una segunda prolongación: La dimensión cuantitativa de la motivación como justificación	269
II.3.4.	Según la (anterior) tesis minoritaria.	273
II.3.5.	Toma de postura.	273

III.	INVENTARIO DE LAS DEBILIDADES DE LA MOTIVACIÓN DEL JUICIO DE HECHO EN NUESTROS DÍAS.	273
III.1.	Empleo de fórmulas estereotipadas, genéricas, y voluntaristas, huera de contenido justificatorio . .	274
III.2.	Fórmulas meramente descriptivas de la actividad procesal y, particularmente, de la actividad probatoria	274
III.3.	Presentar como <i>motivación</i> lo que es pura <i>decisión</i>	275
III.4.	Razonamientos complejos no exhaustivos	275
IV.	PRINCIPALES CUESTIONES PROBLEMÁTICAS EN RELACIÓN CON LA MOTIVACIÓN DEL JUICIO DE HECHO . .	276
IV.1.	La explicitación de las generalizaciones.	276
IV.2.	¿Se tiene que incorporar todo elemento de prueba al <i>RP</i> ?	278
IV.2.1.	Planteamiento del problema.	278
IV.2.2.	Posible conciliación de las dos tesis discrepantes	279
IV.2.3.	La tesis de TARUFFO, revisitada.	280
IV.2.4.	La tesis de HERNÁNDEZ MARÍN, en profundidad	281
IV.2.5.	Toma de postura.	284
IV.3.	¿Y se tiene que expresar la decisión de no incorporar elementos probatorios al <i>RP</i> , y motivarla? . .	284
IV.3.1.	Independencia de esta cuestión con respecto de la anterior	284
IV.3.2.	Planteamiento extendido de la presente cuestión	285
IV.3.3.	La tesis negativa	285
IV.3.4.	La tesis positiva	286
IV.3.5.	¿Existe obligación legal?	287
IV.3.6.	Toma de postura.	288
IV.3.7.	Prolongaciones a la tesis positiva	289
V.	ANÁLISIS DE UN CASO.	290
VI.	CONCLUSIONES.	296

CAPÍTULO 9 . DIFICULTADES INTERPRETATIVAS DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL RAZONAMIENTO PROBATORIO	299
I. INTRODUCCIÓN	301
II. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LAS REGLAS RELATIVAS A LAS PREMISAS	302
II.1. El art. 218. 2 i. f. LEC y las premisas iniciales	302
II.2. La problemática exigencia de que las premisas sean verdaderas	303
II.3. La cuestión de la <i>verificabilidad</i> de las premisas iniciales	304
II.4. La problemática referencia implícita a las premisas del art. 386.1 LEC	305
II.5. La mención de los hechos admitidos en el primer período del art. 386.1 LEC	309
II.6. Los hechos procesales, verdaderos, ¿y lícitos y legales?	309
II.7. Las generalizaciones en su condición de premisas	310
II.8. Breve <i>excursus</i> : las <i>reglas de la razón</i>	312
II.9. Consideración final	313
III. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LAS REGLAS RELATIVAS A LAS CONCLUSIONES.	313
III.1. La alusión a las reglas de la lógica	313
III.2. La imprecisión de las reglas sobre razonamiento específicamente autorizados.	317
 CAPÍTULO 10 . EL JUICIO CRÍTICO DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO: POSIBILIDADES Y OBSTÁCULOS	 319
I. PROPÓSITO DEL CAPÍTULO.	321
II. EL JUICIO CRÍTICO DE LOS <i>SSRR</i> DEDUCTIVOS	322
II.1. Aspectos evaluables	322
II.2. La <i>validez</i> de los <i>SSRR</i> deductivos	323
II.3. La <i>solidez</i> de los <i>SSRR</i> deductivos	323
III. EL JUICIO CRÍTICO DE LOS <i>SSRR NO DEDUCTIVOS</i>	325

III.1.	Apuntes previos	325
III.2.	Aspectos evaluables	328
III.2.1.	Nota introductoria	328
III.2.2.	La verdad —empírica— de las premisas	328
III.2.3.	La relevancia de las premisa.	329
III.2.4.	La precisión de las premisas	330
III.2.5.	Los supuestos de respaldo materialmente inexistente	331
III.2.6.	La observancia del requisito de la validez monotónica procesal	332
III.2.7.	A modo de síntesis	334
III.3.	Sobre el control de los razonamientos presuntivos: ¿todo lo que no es negativo, es positivo?	334
III.3.1.	Apuntes introductorios	334
III.3.2.	Los dos grandes interrogantes: juntos, pero no revueltos	335
III.3.3.	Confirmada o no confirmada, esta es la (primera) cuestión.	336
III.3.4.	Confirmada, sí, ¿pero lo suficiente como para aceptar la conclusión?	339
III.3.5.	Elucubraciones sobre la cuestión de la suficiencia. Exploración por la vía de las generalizaciones	340
III.3.6.	Un caso ilustrativo	347
III.3.7.	¿Es posible el control en este terreno?	351
CAPÍTULO 11 . LAS GENERALIZACIONES Y SU CONTROL		353
I.	INTRODUCCIÓN	355
II.	UNA POSIBLE TAXONOMÍA DE LAS GENERALIZACIONES	357
III.	¿QUÉ REGLAS PROCESALES SE OCUPAN DE LAS GENERALIZACIONES?	358
IV.	EL SINGULAR CASO DE LAS GENERALIZACIONES PROCEDENTES DE LA EXPERIENCIA PERSONAL DEL JUEZ	362
V.	EL TRATAMIENTO DE LAS GENERALIZACIONES QUE PROCEDEN DEL ACERVO CULTURAL COMÚN.	364

V.1.	Consideraciones preliminares.	364
V.2.	La justificación <i>ex ante</i>	365
V.3.	El control <i>ex post</i> sentencia	367
	V.3.1. La verdad de la generalización.	367
	V.3.2. La notoriedad de la generalización.	368
	V.3.3. Los problemas que acarrea este control	368
VI.	LAS GENERALIZACIONES PROCEDENTES DE COMUNIDADES DE ESPECIALISTAS	369
VII.	LAS GENERALIZACIONES INFERIDAS POR EL JUEZ A PARTIR DE EVIDENCIA DISPONIBLE EN EL PROCESO	372
VIII.	UN SUPUESTO PROBLEMÁTICO DE GENERALIZACIONES	373
IX.	A MODO DE APÉNDICE: UN SUGERENTE CASO DE GENERALIZACIÓN CUESTIONADA, ¿Y CUESTIONABLE?.	375
X.	CONCLUSIONES	382
 CAPÍTULO 12 . RAZONAMIENTO PROBATORIO SUSTENTADO EN PRUEBA INDICIARIA		 383
I.	PUNTUALIZACIONES PREVIAS.	385
	I.1. Una obligada precisión terminológica	385
	I.2. Una matización importante	385
	I.3. Objeto del capítulo	386
II.	CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA SEGÚN EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL	386
III.	LA PARADOJA DE LA PRUEBA INDICIARIA: HABLAMOS DE RAZONAMIENTO PROBATORIO TODO EL TIEMPO Y EN TODO CASO	396
IV.	SOBRE LA IMPERANTE CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA	399
V.	EL CONTROL DE LA PRUEBA INDICIARIA	404
 CAPÍTULO 13 . PRUEBA DIRECTA, RAZONAMIENTO PROBATORIO Y SU CONTROL: POSIBILIDADES Y OBSTÁCULOS		 407
I.	PRECISIONES PREVIAS	409
II.	RECONSTRUCCIÓN (PARCIAL) DE UN <i>SRP</i> SOBRE PRUEBA DIRECTA (EXCLUSIVAMENTE).	411

III.	CONSIDERACIONES EXTRAÍDAS A PARTIR DE LA RE-CONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL ANTERIOR <i>SRP</i>	418
III.1.	Hay razonamiento y no es autoevidente, ni auto- mático	418
III.2.	La prueba directa es indirecta en esencia y <i>no de- ductiva</i>	419
III.3.	Sobre las premisas relativas a hechos procesales .	420
III.4.	Sobre las premisas relativas a generalizaciones . .	422
IV.	CRITERIOS DE CORRECCIÓN, LEGALES, JURISPRUDEN- CIALES Y RACIONALES, DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DIRECTA (TESTIFICAL)	426
IV.1.	Breve preámbulo	426
IV.2.	Los criterios legales y sus debilidades.	426
IV.2.1.	Un precepto procesal fundamental.	426
IV.2.2.	Un precepto de contenido prescriptivo.	427
IV.2.3.	La conjugación de la sana crítica, la ra- zón de ciencia, las circunstancias y el resultado de las tachas	427
IV.2.4.	¿Cuándo deberán considerarse las ta- chas?	429
IV.2.5.	A modo de recapitulación: una posible interpretación del precepto.	429
IV.2.6.	Una reflexión crítica sobre el precepto.	429
IV.2.7.	La razón de ciencia	435
IV.2.8.	El maridaje de las reglas de la sana crí- tica con los tres aspectos a considerar .	437
IV.2.9.	Juicio crítico definitivo	438
IV.3.	Los criterios jurisprudenciales y sus aristas	438
IV.4.	Los criterios dimanantes de la <i>racionalidad</i>	441
V.	BREVE VISITA A LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA (MA- TERIAL) COMO UN ELEMENTO CRÍTICO IMPRESCINDI- BLE.	446
VI.	EL PRINCIPAL ESCOLLO: LAS <i>GENERALIZACIONES</i>	447
VII.	EL OBSTÁCULO ÚLTIMO: NO HAY ESTÁNDARES.	450
VIII.	CONCLUSIONES	451

CAPÍTULO 14 . EL CONTROL DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN LO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL	453
I. JUSTIFICACIÓN DEL CAPÍTULO	455
II. RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL SEGMENTO DEL <i>RP</i> ATINENTE A LA JUSTIFICACIÓN DEL JUICIO DE FIABILIDAD SOBRE EL PERITO	456
III. RECONSTRUCCIÓN (SIMPLIFICADA) DEL RAZONAMIENTO DEL PERITO	465
IV. EL JUEZ NO ES NI <i>PERITUS PERITORUM</i> , NI <i>CUSTOS PERITORUM</i>	467
V. LOS CRITERIOS DE CORRECCIÓN Y LAS GENERALIZACIONES DEL JUEZ	471
V.1. Los criterios legales	471
V.2. Los criterios jurisprudenciales.	471
V.3. ¿Importamos los criterios <i>Daubert</i> ?	472
V.4. Los criterios doctrinales	473
V.4.1. Los criterios de GASCÓN	474
V.4.2. Los criterios de VÁZQUEZ Y FERNÁNDEZ	476
V.4.3. Los criterios de ABEL LLUCH	479
V.5. Los criterios de la <i>praxis</i> forense	480
V.6. Consideraciones críticas	481
VI. EVALUANDO AL EVALUADOR	482
VI.1. Breves apuntes introductorios	482
VI.2. Análisis del razonamiento del perito	483
VI.2.1. Formulación del razonamiento del perito	483
VI.2.2. Un primer análisis del razonamiento del perito	484
VI.2.3. Consideraciones sobre las premisas menores del razonamiento del perito	484
VI.2.4. Breve reflexión sobre la premisa mayor del razonamiento pericial	486
VI.2.5. En cuanto a la(s) inferencia(s) del perito	487

VI.2.6.	Algunas observaciones finales	487
VI.3.	Análisis del razonamiento del juez.	488
VI.3.1.	Un razonamiento sobre otro razonamiento	488
VI.3.2.	Una mirada sintética sobre el razonamiento del juez	488
VII.	CONCLUSIONES	489
CAPÍTULO 15 . LA PRUEBA DE LAS INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA RAZÓN: ¿ES PROCESALMENTE POSIBLE?		491
I.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	493
I.1.	Un caso, para empezar.	493
I.2.	Claves para sustentar la apelación	495
I.3.	La opción de argumentar, sin más	495
I.4.	La opción de argumentar e invocar a la autoridad en la materia	497
I.5.	La opción estratégica de <i>argumentar, invocar y anexar</i>	498
I.6.	Formulación del problema	499
II.	OTRA MIRADA AL PROBLEMA DEL ACOMPAÑAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE UN <i>INFORME EXPERTO</i>	500
II.1.	Sobre la expresión <i>informe experto</i>	500
II.2.	Un ejercicio hermenéutico.	501
II.2.1.	Régimen jurídico relativo a la aportación de documentos en segunda instancia	501
II.2.2.	Análisis del apartado 1º del art. 460 LEC.	501
II.2.2.1.	El enunciado prescriptivo prohibitivo.	502
II.2.2.2.	El enunciado prescriptivo permisivo.	503
II.2.2.3.	Formulación de un enunciado interpretativo	504

II.2.3.	Análisis del apartado 2º del art. 460 LEC.	504
II.3.	Un ejercicio subsuntivo	507
II.3.1.	El informe experto es un documento ..	507
II.3.2.	Es un caso del art. 270 LEC.	508
II.3.3.	Imposible aportación en primera instancia	509
II.3.4.	Una posible objeción: un previo error interpretativo	509
II.3.5.	Brevísima recapitulación	510
II.4.	¿Un caso de laguna?	510
II.4.1.	Introducción de la cuestión	510
II.4.2.	¿Una laguna axiológica?	511
II.4.3.	¿Una laguna normativa teleológica? ..	513
II.4.4.	¿Una excepción implícita, derrotante? .	517
II.5.	¿Un caso de antinomia?	522
II.5.1.	Introducción de la cuestión	522
II.5.2.	Sobre el supuesto choque entre los arts. 460 LEC y 24.2 CE	522
II.5.3.	Sobre el supuesto choque entre los arts. 460 LEC y 24.1 CE	523
II.5.4.	A modo de epílogo.	525
III.	CONCLUSIONES	526
	CONCLUSIONES	527
	BIBLIOGRAFÍA	531

CAPÍTULO 7

LA VERSIÓN FUERTE DE LA INMEDIACIÓN: UN CONSIDERABLE OBSTÁCULO AL CONTROL EFECTIVO DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO ⁽¹⁾ ⁽²⁾

- I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
- II. PRINCIPALES LUGARES COMUNES EN RELACIÓN CON LA INMEDIACIÓN JUDICIAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL
 - II.1. Principales lugares comunes
 - II.2. La intermediación judicial y su entronque con la valoración de la prueba personal
 - II.3. Todo se debe a un malentendido
 - II.4. Los lenguajes *no verbales* y paraverbales como objeto propio de la intermediación judicial en relación con la prueba personal
- III. DEBILIDADES DE LA TESIS DE LA *VERSIÓN FUERTE* DE LA INMEDIACIÓN. EL JUZGADOR FRENTE A LOS LENGUAJES *NO VERBAL* Y *METAVERBAL*
 - III.1. La debilidad argumental de la tesis

(1) Quiero agradecer expresamente la generosidad y la paciencia de los profesores PERFECTO ANDRÉS, JUAN IGARTUA y ANTONIO MANZANERO para leer un borrador inicial de este capítulo. Sin duda alguna, sus observaciones críticas han contribuido a mejorar la versión original del mismo notablemente. Cualquier deficiencia que pueda persistir en el texto sólo obedece a la impericia de quien esto escribe.

(2) Este capítulo se inspira en dos trabajos anteriores de 2014 y 2015.

- III.2. Tras la percepción hay procesamiento mental
- III.3. La desproporcionada importancia concedida a la sinceridad
- III.4. El grave inconveniente de la ambigüedad de los signos propios del lenguaje *no verbal*
- III.5. La falsación, por parte de la psicología del testimonio, de las creencias populares en torno al lenguaje *no verbal* y su idoneidad de cara a la detección de la mentira
- III.6. Los sesgos derivados de la puesta en escena de la prueba personal
- III.7. Las dificultades ambientales para la adecuada percepción judicial del lenguaje *no verbal*
- III.8. La práctica imposibilidad de registrar adecuadamente el lenguaje *no verbal*: un serio problema de seguridad jurídica
- III.9. La falta total de formación de los jueces en materia de psicología del testimonio, los peligros del acervo cultural común acerca de la fiabilidad de las pruebas personales y el carácter técnico de esta clase de generalizaciones
- III.10. No se trata de habilidades adquiribles con la práctica
- III.11. Los pseudocriterios judiciales
- III.12. La imposibilidad de motivar y fiscalizar la íntima convicción del juzgador lesiona derechos fundamentales
- III.13. La *versión fuerte* de la inmediación alimenta la sospecha omnipresente de arbitrariedad
- III.14. Una contradicción incomprensible
- III.15. La paradoja del paralenguaje: *ver* y *oír* son cosas distintas
- III.16. La paradoja de las pruebas preconstituida y anticipada
- III.17. La paradoja de los juzgadores invidentes

IV. UNA MIRADA HACIA EL FUTURO

- IV.1. La apuesta por la racionalidad es incompatible con la *versión fuerte* de la intermediación
- IV.2. Eliminación de cualquier obstáculo al control del juicio de hecho
- IV.3. Un enfoque alternativo: en lo que debe basarse realmente la valoración judicial de la prueba personal

«[La prueba testifical] pondría al juez en contacto asimismo directo con los hechos. Esto, en virtud del contacto personal (sensorial), favorecido por la intermediación. Un contacto, por ello, privilegiado y exclusivo. Fuente de una experiencia irrepetible y, por lo mismo, blindada a la posible apreciación crítica en otra instancia, que es lo que haría intangible a la fijación de los hechos por la sentencia de primer grado dotada de semejante fundamento»

(ANDRÉS IBÁÑEZ, 2020: 89-90)

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La intermediación tiene, a mi modo de ver, dos versiones. La *fuerte* y la *débil*.

Por esta última entiendo aquella que consiste en la obligada presencia del juez juzgador —especialmente— en los actos procesales de prueba con el propósito de velar por el ajuste de dicha actividad a la legalidad procesal. Descendiendo al nivel de los detalles, significa que el juez está *en medio* de esas actuaciones para velar por el riguroso cumplimiento de la Ley. De esta suerte, impedirá que al testigo, por ejemplo, se le formulen preguntas incomprensibles, sugestivas, capciosas, y de índole análoga. También rechazará que se le intente presionar, estresar o incluso que interrogador e interrogado se enzarcen.

Sin embargo, existe otra forma de entender la intermediación a la que doy en denominar *versión fuerte*⁽³⁾. Según esta, de ese contacto surge una suerte de magia inefable e inaprehensible que le inspira al juzgador la valoración⁽⁴⁾ —mejor dicho el juicio de fiabilidad— de la prueba —comprendida globalmente, esto es, la fuente y el mensaje—. En mi opinión, esto se encuentra

(3) La expresión no es mía, sino que ya se encuentra en la doctrina especializada. Véase, por todos, FERRER, 2018.

(4) Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, 2023: 110.

íntimamente ligado a la concepción subjetivista e intimista de la (valoración de la) prueba⁽⁵⁾.

Dos consecuencias directas de la *versión fuerte* de la intermediación son las que siguen. La primera es que esta especie de intuición, de sentimiento o de inspiración valorativa no se puede plasmar por escrito, de modo que por fuerza se sustrae —y se hurta— al alcance de la obligación de motivación⁽⁶⁾. La única razón que existirá para asumir (o rechazar) la información proporcionada por una fuente de prueba es la íntima convicción. La segunda de las consecuencias anunciadas es que, si no cabe su exteriorización, a través de su motivación en la sentencia, cualquier posibilidad de control es una quimera⁽⁷⁾. Y tan es así que se ha consolidado una doctrina jurisprudencial a tenor de la cual la revisión de la valoración de la prueba personal no resulta posible en segunda instancia al encontrarse privado el tribunal *ad quem* de la imprescindible intermediación de la que sí gozo el juzgador *a quo*⁽⁸⁾. Si la decisión del juzgador es incontrolable, aunque sea en alguna medida, según sostuve en el Capítulo 6, el pretendido control, que disipa cualquier bruma de arbitrariedad, es una entelequia.

El presente capítulo se consagra a presentar, en primer lugar, el estado de la cuestión, y, posteriormente, a ofrecer argumentos en contra de la aquí denominada *versión fuerte* de la intermediación, por cuya erradicación absoluta se aboga decididamente.

II. PRINCIPALES LUGARES COMUNES EN RELACIÓN CON LA INMEDIACIÓN JUDICIAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL

II.1. Principales lugares comunes

Conviene visitar unos pocos lugares comunes a vuelapluma, para empezar. La intermediación judicial tiene la consideración de garantía del proceso. El juzgador debe encontrarse presente durante la realización de los principales actos procesales. Y, en especial, debe asistir a la práctica de los medios de prueba (229.2 LOPJ)⁽⁹⁾. Tal exigencia resulta acertada desde diversos puntos de vista: principalmente, por su utilidad para fiscalizar la correcta observancia del derecho probatorio, para velar por el buen desarrollo de las

(5) Siguiendo, entre otros, a FERRER, 2018: 328.

(6) Por todos, FERRER, 2018: 327, 328 y 329.

(7) Así, FERRER, 2018: 326, 327, 328. También DEI VECCHI, 2018: 719.

(8) Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, 2023: 108.

(9) Para un estudio del principio de intermediación, en profundidad, véanse HERRERA (2006) y CABEZUDO (2010).

actuaciones y, sobre todo, para que el juzgador reciba la información de la mismísima fuente de prueba⁽¹⁰⁾.

Sin embargo, con la intermediación judicial se ha ido mucho más allá. Se la ha atribuido un papel trascendental en la valoración de la prueba personal. Se ha repetido con insistencia que de la intermediación —de los efectos de su práctica, digo yo— se nutre la convicción judicial, en tanto en cuanto constituye un método de conocimiento del juzgador⁽¹¹⁾. Esa percepción directa de las fuentes de prueba personales contribuye decisivamente a la ponderación en conciencia, con arreglo al principio de libre valoración de la prueba⁽¹²⁾.

Aunque no se suele encontrar autores que lo digan abiertamente, a lo que se refiere tan nebulosa doctrina es a que la percepción directa de la fuente de prueba personal supone que al juzgador le llegue información de dos tipos: una, pura o estrictamente verbal o lingüística —el mensaje— y otra, no verbal —relativa a la forma en que se traslada el mensaje⁽¹³⁾. Vamos, que, expresado derechamente, lo que acontece es que topamos —se quiera o no— con el lenguaje *no verbal*. Y a éste le conferimos el papel protagonista —en exclusiva, me atrevería a afirmar— en lo que hace a la valoración de la prueba personal. Dicho de otra forma más sencilla. Antes de asumir el mensaje, el juzgador evalúa la fiabilidad de la fuente de información, apoyándose —únicamente, a mi modo de ver— en el lenguaje *no verbal*.

De ahí que los defensores de la capital trascendencia de la intermediación en la valoración de la prueba personal defiendan —a capa y espada— que ese proceso de determinación de la fiabilidad del testigo es intuitivo, de todo punto subjetivo, cosa de la más íntima convicción, de tal suerte que no se puede explicar —léase motivar— y mucho menos fiscalizar⁽¹⁴⁾.

Pues bien, a mi juicio, la intermediación judicial no debe desempeñar ningún papel en la valoración de la prueba personal⁽¹⁵⁾. Por consiguiente, me

(10) Cfr. IGARTUA, 2003a: 176-177.

(11) Así, BACIGALUPO (2002: 278), quien hace suyas las siguientes palabras de ROXIN: «El principio de intermediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba (...)».

(12) En palabras de BACIGALUPO (2002: 279), «(...) la percepción directa de la prueba es (...) un presupuesto de su ponderación de la prueba en conciencia (...). El juez que valora en conciencia la credibilidad de una declaración (...) sólo puede hacerlo si percibe directamente la declaración del testigo».

(13) Así lo da a entender IGARTUA, 2003b: 4 y 2009: 613.

(14) Se encuentra un completo y riguroso compendio de esta doctrina y de sus inevitables consecuencias en ANDRÉS IBÁÑEZ (2003: 58).

(15) Como dijera IACOVIELLO (2002: 187), la intermediación es una técnica de formación de las pruebas y no un método para el convencimiento del juez.

posiciono abiertamente frente a la doctrina que vincula una cosa con la otra, y que se acaba de introducir brevemente. He aquí el objeto del presente estudio. Y, al efecto de combatir dicha doctrina, desplegaré seguidamente trece argumentos.

II.2. La intermediación judicial y su entronque con la valoración de la prueba personal

En el momento presente, la intermediación judicial constituye una garantía esencial del proceso⁽¹⁶⁾. La presencia del Juzgador en todos los actos procesales orales resulta inesquivable. Y es especialmente indispensable cuando se trata de la práctica de la prueba. De hecho, el art. 229.2 LOPJ manda que «las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de las periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley».

A la intermediación judicial en la actividad probatoria se le deben reconocer muchas bondades. Por de pronto, el necesario control que ejerce el juzgador sobre la intervención, tanto de los letrados, como de las propias fuentes de prueba (así, desde censurar preguntas capciosas del abogado hasta poner coto a las divagaciones impertinentes del deponente, pasando por desactivar los conatos de desorden originados entre el público presente en sala)⁽¹⁷⁾. A lo anterior debe sumarse la irrenunciable ventaja que supone para el órgano jurisdiccional concluir la vista habiendo podido disipar cualquier duda o malentendido en cuanto a la intelección de las palabras pronunciadas por las partes, o por los testigos, o incluso por los peritos⁽¹⁸⁾. Y aún resta por mencionar la conveniencia de que sea el juzgador, que ha de dictar sentencia, quien obtenga la información desde la misma fuente de prueba, sin ningún tipo de intermediación⁽¹⁹⁾. A nadie se le oculta lo perturbador que resulta que sea un tercero quien haga acopio de los datos, para luego trasladar su propia versión de los mismos.

En definitiva, todo cuanto se acaba de enunciar se puede sintetizar en una proposición bien sencilla. La intermediación judicial —en el marco de la actividad probatoria— implica el contacto directo y personal del juzgador con

(16) Sobre la intermediación judicial como garantía esencial del proceso, por extenso, HERRERA (2006). Asimismo, en relación con las garantías constitucionales del proceso español (que incluye la citada intermediación judicial en las páginas que seguidamente se indican en la presente nota), véase PICÓ, 2012: 168-175.

(17) En esta línea, cfr. NIEVA, 2012a: 116.

(18) Cfr. NIEVA, 2012b: 9.

(19) Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, 2003: 58 y NIEVA 2012a: 115.

las fuentes de prueba⁽²⁰⁾. De ahí que resulte de todo punto acertado decir que «(...) la intermediación es una técnica para la formación de las pruebas (...)» (IGARTUA, 2003a: 177).

Pero aún resta por dar un paso más —importantísimo, por cierto— en el examen de las consecuencias que acarrea la intermediación y que arranca del hecho de que el juez presencie la práctica de los medios de prueba. Me refiero al hecho de que el juzgador oiga lo que se dice y, también, vea a quien lo dice. Tiene al deponente delante y, a menos que se tape los ojos, percibirá su modo de conducirse mientras responde a las preguntas que se le formulen. Como tiene dicho IGARTUA (2009: 613), «la intermediación pone a disposición del juzgador un capital informativo compuesto de palabras pronunciadas y de factores no verbales». Y ese otro lenguaje —distinto del estrictamente verbal— tiene efectos, en absoluto desdeñables, en la formación de la convicción judicial sobre la fiabilidad de la fuente de prueba. Hasta tal punto es así, que existe una línea de opinión mayoritaria que afirma, con rotundidad, que, en realidad, la valoración de la prueba se produce en ese momento de coincidencia espacio-temporal entre el juez y el deponente⁽²¹⁾, donde amén de captar las palabras, se aprecian los gestos, las posturas, los tonos y una serie de indicadores más —a los que luego me referiré con detalle—, sobre los que, en último término, se fundará el juicio de credibilidad de la prueba personal⁽²²⁾. En palabras de nuestro Tribunal Supremo, «la convicción que, a través de la intermediación, forma el Tribunal de la prueba directa practicada a su presencia depende de una serie de circunstancias de percepción, experiencia y hasta intuición (...)» (STS, Sala 2ª, sección 1ª, de 12 de febrero de 1993, n.º rec. 4619/1990, FJ 2º [RO] STS 605/1993]). En suma, «(...) la intermediación [así entendida] permite que el juez mire a la cara a los testigos, escrute sus miradas y sus muecas, intuya sus pensamientos escondidos y sus sentimientos reprimidos; es decir, procura un manantial de sensaciones e impresiones (...); como una especie de epifanía en la que se trasciende el mero dato sensorial y se manifiesta hasta la veracidad (si la hay) de lo declarado por el imputado o por los testigos» (IGARTUA, 2003a: 176).

Qué duda cabe de que ese momento tan especial de contacto visual —y auditivo, claro está— en el que el juzgador se percata de tal o cual detalle es instantáneo, y por ende fugaz, intuitivo y, muy probablemente, inconsciente. Hasta tal

(20) Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, 2003: 58.

(21) Expresión inspirada en LASCURAIN (2010: 101), y, en último término, en la STC, sala 1ª, n.º 120/2009, de 18 de mayo, n.º rec. 8457/2006, FJ 6º (LA LEY 49468/2009), que dicho autor comenta.

(22) Así, entre otros, cfr. DE URBANO (2006: 170). Igualmente, véase STC, sala 1ª, n.º 120/2009, de 18 de mayo, n.º rec. 8457/2006, FJ 6º (LA LEY 49468/2009), y STS, sala 2ª, n.º 905/1995, de 23 de septiembre, n.º rec. 3667/1994, FD único.

punto esto es así, que bien puede decirse que se ha llegado a rodear a la inmediación judicial, en la práctica de la prueba, de un halo de misterio y misticismo⁽²³⁾.

Las consecuencias de esta concepción de la inmediación⁽²⁴⁾, en lo que a la práctica de la prueba se refiere, son muchas y de hondo calado. Para empezar, de lo anterior se extrae un fundamento indiscutible para la exigencia de que se dicte sentencia en un breve lapso de tiempo tras la celebración del juicio. Es punto menos que imposible que el juez conserve esas *impresiones*, que le haya causado el deponente, vívidas en su mente por mucho tiempo⁽²⁵⁾. Por otra parte, la descrita noción de inmediación judicial entraña una completa imposibilidad de exteriorizar —y, por tanto, de expresar, ya sea por escrito o incluso de palabra— el contenido concreto y preciso de lo que no es más que una *impresión*⁽²⁶⁾, que, además, ha podido ser captada y procesada por la mente del juez sin que haya un acto intelectual autoconsciente⁽²⁷⁾.

Es por eso que a los jurados, en sus comienzos, se les eximió de tener que dar razones del origen de su convencimiento en relación con los hechos del caso y la culpabilidad del acusado⁽²⁸⁾. Los jueces no son distintos en este sentido y he aquí que el Tribunal Constitucional haya deslizado la idea de que los juzgadores se encuentran dispensados de poner negro sobre blanco los motivos en los que arranca la decisión de confiar, o no, en una prueba personal⁽²⁹⁾. Así que bien puede decirse que la valoración de esta clase de medios de prueba es íntima y, por naturaleza, intransferible⁽³⁰⁾. De ahí que se defienda con ahínco que la valo-

(23) ANDRÉS IBÁÑEZ (2003: 58) habla de una «(...) suerte de contacto con lo inefable (...)» y de un «encuentro sublime» y (2003:64) se refiere a la valoración de la prueba personal como «acceso quasi-místico».

(24) A la que se ha dado en llamar «inmediación restringida» frente a la «inmediación amplia», que alude al hecho de la mera presencia física del juzgador en el escenario en el que se practican las pruebas. Sobre esto, ESCALADA, 2008: 362.

(25) NIEVA (2012a: 105, np. 4) afirma que la oralidad —y la inmediación— pueden favorecer cierta precipitación en la labor juzgadora, habida cuenta que el órgano jurisdiccional sabe que las «impresiones» captadas durante la práctica de los medios de prueba personales se desvanecerá rápidamente de su mente y, por ello, debe formarse una opinión valorativa sobre la marcha.

(26) Se encuentra esta expresión en MEYER, citado por ANDRÉS IBÁÑEZ (2009: 101). El propio Tribunal Supremo emplea literalmente el término «impresión» y se refiere con frecuencia a la acción de «impresionar» —el relato y la forma de presentarlo— en la mente del juzgador. Por todas, cfr. STS, sala 2ª, nº 2039/2001, de 6 de noviembre, nº rec. 4451/1999, FJ 1º (LA LEY 2373/2002). Más recientemente, se ha llegado a decir que la prueba es una actividad de contraste entre las afirmaciones fácticas de parte y «(...) las impresiones resultantes de la actividad probatoria». Así CABEZUDO, 2010: 85.

(27) Se ha establecido experimentalmente la existencia de cognición sin conciencia. A este respecto, me remito a FROUFE (1997) y en particular a la página 83 de esta obra.

(28) Cfr. sobre el particular, y por extenso, IGARTUA, 1993: 48-50.

(29) Cfr. NIEVA, 2012a: 109, con cita explícita de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde se contiene tal doctrina.

(30) Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, 2009: 101.

ración de la prueba personal atañe, en exclusiva, a los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto en primera instancia⁽³¹⁾. De lo que se extrae, como lógico e inevitable corolario, que es de todo punto imposible que, con ocasión de un recurso devolutivo ordinario, se pueda revisar los fundamentos del juicio de fiabilidad acerca de las pruebas personales⁽³²⁾.

En síntesis, nadie —me refiero a los órganos jerárquicamente superiores, claro— puede controvertir el efecto que la *impresión* causada por un testigo, por ejemplo, haya podido producir en la mente del juzgador de instancia. Para eso habría que haber estado en el lugar y en el momento justos en que la fuente de prueba exteriorizó la información.

II.3. Todo se debe a un malentendido

Por ser cuestión bien conocida, la que sigue, no me entretendré demasiado⁽³³⁾. Es bien sabido que, por influjo de la Ilustración, se pasó de un sistema de prueba tasada a otro que tenía por blasón la libre convicción. Y el carácter escrito y secreto de las actuaciones procesales ha ido dejando paso a la oralidad y a la publicidad. Pero la cosa no quedó aquí. En lo que hace a la libertad decisoria del juzgador se fue mucho más allá, desbordando sus límites, hasta el punto de consagrar una suerte de *laissez-faire* del juez. Se confiaba ciegamente en una supuesta omnipotente racionalidad del órgano jurisdiccional. Y se pagó gustosamente el precio que esta concepción exigía: subjetivismo decisorio y opacidad absoluta del proceso de generación de los juicios, en particular, en lo tocante a los hechos. Y, para colmo, a esta concepción se le cruzaron, en el camino, la oralidad y la publicidad procesales. Éstas favorecieron que el proceso decisorio en torno a la valoración de la prueba —ubicado en algún recoveco de la interioridad del juzgador— tuviese lugar en la mismísima sala de vistas⁽³⁴⁾.

Esta unión, incestuosa, engendró frutos bien parecidos desde fuera, pero amargos e indigestos por dentro. No obstante, aún se está a tiempo de deshacer el entuerto y enderezar el curso de las ideas. La oralidad es la antítesis de la escritura, como forma de desahogo de las pruebas —entre otras cosas—. Por su parte, la publicidad es el término contrario al secreto. Pero hasta aquí. Sin la menor repercusión en las operaciones decisorias judiciales.

(31) YÁÑEZ (2013: 584) habla de «tiranía de la instancia».

(32) Para una exposición amplia y brillante de esta cuestión, véanse IGARTUA, 1995 y 2003b.

(33) Sobre esta cuestión véase, por extenso, ANDRÉS IBÁÑEZ, 2003: 58, 64 y, también, NIEVA, 2012a: 106-107.

(34) Una buena muestra de este planteamiento nos la proporciona BACIGALUPO, 2002: 278-279.

Cambiando de tercio, diré que la libre convicción no tiene más alcance que liberar al juzgador de los corsés impuestos desde un sistema tasado de valoración de la prueba. El juez deja de ser un aplicador automático de criterios ajenos a su persona. Debe confiarse a su razón. En el bien entendido, claro está, de que, ahora más que antes, tiene que dar buena cuenta del ejercicio de su libertad. Sin embargo —y aquí es donde radica el problema—, se pasó directamente de estar sojuzgado a los dictados de otros a un individualismo exacerbado y opaco, mezclando, sin ton ni son, la oralidad y la intermediación⁽³⁵⁾.

II.4. Los lenguajes *no verbales* y *paraverbales* como objeto propio de la intermediación judicial en relación con la prueba personal

Tanto la jurisprudencia —esta principalmente—, como la doctrina, han catalogado, más bien sin quererlo, los principales aspectos del contenido no lingüístico a los que prestar atención a la hora de valorar la prueba de carácter personal. Y, por así decir, coinciden —*grosso modo*— en discriminar la respuesta psicofisiológica al interrogatorio, por un lado, el lenguaje *no verbal* —llámese también lenguaje gestual o corporal—, por otro lado, y el lenguaje paraverbal —también conocido como metalingüístico o prosódico—, por último. Conviene entrar en mayor detalle, a los efectos de allanar el camino a lo que luego se dirá. No obstante, debo prevenir al lector de que los lindes entre las precitadas tres categorías son sumamente difusos.

II.4.1. Respuesta neurofisiológica al interrogatorio

Si bien constituye el contenido del mensaje no lingüístico al que se alude con menor frecuencia, no ha resultado difícil localizar menciones a manifestaciones neurofisiológicas tales como la palidez⁽³⁶⁾, el sonrojo⁽³⁷⁾, la alteración del rostro⁽³⁸⁾, y los *tics*⁽³⁹⁾, entre otros⁽⁴⁰⁾.

II.4.2. Lenguaje propiamente no verbal o corporal

Se trata, sin duda, del aspecto que más atención ha concitado entre magistrados y estudiosos del derecho. Bajo el amplio paraguas del *gesto* y de

(35) Intuyo la misma idea en TARUFFO, 2003: 82.

(36) Cfr. STC, sala 1ª, nº 172/1997, de 14 de octubre, nº rec. 4125/1994, voto particular (LA LEY 10518/1997) y HERRERA, 2006: 52.

(37) Cfr. GIMENO, 2008: 4.

(38) Cfr. STS, sala 2ª, nº 167/1995, de 3 de febrero, nº rec. 1601/1992, FD 1º (RJ 1995/874).

(39) Cfr. HERRERA, 2006: 52.

(40) MANZANERO y GONZÁLEZ, 2013: 160, sostienen que el lenguaje no verbal adolece de las mismas deficiencias que han desacreditado la validez del polígrafo.

la *expresión*⁽⁴¹⁾ se cobijan aspectos tan singulares como puedan ser la mirada —en particular, si es fija o, por el contrario, evasiva⁽⁴²⁾—, la *mímica*⁽⁴³⁾, la *aparición tranquila* —frente al *nerviosismo*⁽⁴⁴⁾—, la *gesticulación*⁽⁴⁵⁾, el *sollozo*⁽⁴⁶⁾ y las *microexpresiones*⁽⁴⁷⁾.

II.4.3. *Metalingüaje o expresiones paraverbales*

Dentro de esta tercera especie del lenguaje *no verbal* se cuentan las características de la expresión oral misma. Me refiero al tono de voz del deponente⁽⁴⁸⁾, la palabra firme —frente al verbo dubitativo y titubeante⁽⁴⁹⁾—, los temblores en el habla⁽⁵⁰⁾, y la tardanza en responder y los silencios⁽⁵¹⁾, principalmente.

No puede cerrarse este breve apartado dedicado a la reseña de los signos propios del mensaje no lingüístico sin llamar poderosamente la atención sobre su extrema vaguedad. Dicho esto, nos hallamos en condiciones de abordar el nudo gordiano del asunto concernido.

III. DEBILIDADES DE LA TESIS DE LA *VERSIÓN FUERTE* DE LA INMEDIACIÓN. EL JUZGADOR FRENTE A LOS LENGUAJES *NO VERBAL* Y *METAVERBAL*

III.1. *La debilidad argumental de la tesis*

Aunque me he afanado en dar con los fundamentos científicos que sostengan el andamiaje de tan próspera doctrina, no he sido capaz de hallarlos.

Debo reconocer que me tienta conocer tan eficientes procesos mentales que se activan con tan solo tener delante al testigo. Quizás el nulo éxito de

(41) Así, de actitudes, expresiones y gestos, como conjunto, nos habla STS, sala 2ª, nº 77/2006, de 1 de febrero, nº rec. 843/2004, FJ 1º (LA LEY 11048/2006).

(42) Cfr. GIMENO, 2008: 4 y VILLEGAS, 2009: 13.

(43) Cfr. IGARTUA, 2003b: 4. Conviene precisar el sentido de *mímica* como gestos emblemas que tienen sentido por sí mismos y sustituyen a lo verbal.

(44) Cfr. IGARTUA, 2009: 606.

(45) Cfr. VILLEGAS, 2009: 13. Conviene precisar el sentido de *gesticulación* como gestos ilustradores que acompañan a lo verbal.

(46) Cfr. IGARTUA, 1995: 162. El *sollozo* es un gesto emocional.

(47) Cfr. AMONI, 2013: 76-77. Entiéndase que se hace referencia a las *microexpresiones* faciales vinculadas a las emociones.

(48) Ya los clásicos —BENTHAM, PAGANO, CHIOVENDA— se refieren a este aspecto, como señala ANDRÉS IBÁÑEZ, 2003: 58.

(49) Cfr. STC, sala 1ª, nº 172/1997, de 14 de octubre, nº rec. 4125/1994, voto particular (LA LEY 10518/1997) y BAYO, 1999: 346, 349.

(50) Cfr. VILLEGAS, 2009: 13.

(51) Cfr. JORGE, 2013: 97.

mis pesquisas obedezca a que tales fundamentos sencillamente no resultan accesibles.

De ser así, semejante orfandad debería conducir a un replanteamiento profundo de la cuestión. No se puede vivir de rentas en un asunto tan delicado como es la valoración de la prueba personal. Y me da a mí que, a la vista de los avances habidos en materia de Psicología cognitiva, acabaríamos por convencernos de que se anda viviendo en el error.

III.2. Tras la percepción hay procesamiento mental

Se ha descrito el momento de percepción e interpretación del lenguaje *no verbal*, en el marco de la intermediación, como algo cercano a la magia o a la mística⁽⁵²⁾. Me parece un exceso literario, sin mayores consecuencias. Más próximo a la realidad se me antoja conceder el protagonismo a la intuición. Pero, para ser exactos, me aventuro a defender que, en último término, sí hay racionalidad. Se produce un proceso pensante cuando el juzgador tiene ante sí a la fuente de prueba personal⁽⁵³⁾. Lo que entiendo que sucede es que dicho proceso no es autoconsciente, se activa y se desarrolla como un automatismo, de forma casi instantánea⁽⁵⁴⁾.

En este sentido, me parecen decisivas las agudas observaciones de MANZANERO⁽⁵⁵⁾:

«A mi entender (...) la intermediación permite una valoración intuitiva (libre de convicción) y no racional de la prueba.

La intuición es un proceso cognitivo no consciente que permite manejar una gran cantidad de información (verbal, no verbal, conocimientos y experiencias previas...). Como son procesos no conscientes son difícilmente declarativos. Solos somos conscientes del resultado (generalmente una sensación) pero no del proceso que nos ha llevado a ese resultado. Como cuando ponemos en marcha un programa motor (andar, escribir...), donde no somos conscientes de cómo hacemos para ejecutar esa acción. Simplemente andamos o escribimos. Aquí, la experiencia es la principal forma de adquisición de la capacidad, como lo puede ser en el juez con

(52) Por todos, ANDRÉS IBÁÑEZ, 2003: 63.

(53) En IGARTUA, 1995: 111-112, se puede leer que «la "verdad" de un testimonio (...) [es] [inaprehensible] sensorialmente; no pueden ser [percibida] ni por la vista, el oído, el gusto, el tacto o el olfato».

(54) Para este fenómeno, GORPHE acuñó las expresiones síntesis automáticas e inferencia inconsciente, según citas de ANDRÉS IBÁÑEZ, 2003: 63.

(55) La reflexión del autor la vertió en un mensaje escrito que contenía diversas observaciones a mi trabajo original. Téngase en cuenta que no está formulada en los términos en que se recogería en un trabajo científico. Sin embargo, la fuerza de sus palabras no debe quedar desaprovechada. Razón por la cual las reflejo.

años de experiencia (máxima de la experiencia). Otro aspecto negativo de ser un proceso no consciente, además de no poder hacer explícito cómo hemos llegado al resultado, es que no es controlable. La capacidad humana para procesar conscientemente (de forma controlada) la información es limitada. Pero es la única posibilidad, si lo que necesitamos es explicitar las razones o argumentos que nos han llevado a tomar una decisión (más allá de la convicción personal). La toma de decisiones controlada y consciente, por sus limitaciones, debe seleccionar solo una poca información a riesgo de que el sistema se sature y se bloquee. Si de lo que se trata es de tomar una decisión sobre la credibilidad del testimonio de forma racional, que permita explicitar los argumentos, parece lo más adecuado reducir la carga cognitiva, prescindiendo de la comunicación no verbal, y centrarse en lo que de verdad hay que valorar que es el contenido de la declaración. Todo lo que no sea contenido es ruido que sesga los juicios racionales.

¿Por qué no hay indicadores no verbales de credibilidad? Porque su procesamiento pertenece a la esfera de lo no consciente y muchas de las asociaciones que hacemos a posteriori entre gestos y mentira son erróneas o bien constituyen sobre-generalizaciones. Estas y los estereotipos tienen precisamente el objetivo de reducir carga cognitiva de trabajo en la toma de decisiones, a riesgo de llegar a veces a conclusiones erróneas.

Resumiendo: La comunicación no verbal (y por lo tanto la intermediación) puede ser adecuada para una valoración basada en la libre convicción. La valoración racional debería prescindir de lo accesorio. Con frecuencia la intuición lleva a más errores que la razón».

Efectivamente, esta operativa mental —por lo demás, la dominante en todas las acciones cotidianas de la vida— se sustenta en patrones o reglas acerca de cómo creemos que son las cosas. En pocas palabras, las consabidas generalizaciones (o, más extendidamente, máximas de la experiencia). Cuando se apercibe el juez de un guiño, de una sudoración o de un ligero temblor de voz, inmediatamente se activan asociaciones mentales, sobre la base de su particular universo de conocimientos acerca del comportamiento *típico* del sujeto mendaz. Se podrá objetar la dudosa calidad de estos *conocimientos*, pero lo que no admite discusión es que existe un proceso pensante.

Cuestión distinta es que sus características —*hipercodificación* de las asociaciones de base; sobresaliente rapidez del proceso; y su carácter no autoconsciente— impidan al propio dueño del pensamiento percatarse tan siquiera de su existencia. De aquí que parezca que se alumbrara la conclusión en la mente por ensalmo, cuando en realidad esto no es más que un espejismo, pues sí hay racionalidad. Distinta, si se quiere, de tipo intuitivo y no autoconsciente, pero hay.

III.3. La desproporcionada importancia concedida a la sinceridad

No puede desconocerse la capital importancia que reviste concluir si el deponente es sincero o, si, por el contrario, miente. Y tampoco se me escapa que el análisis del lenguaje *no verbal* se dirige —por fuerza— a esclarecer exclusivamente dicho extremo. Sin embargo, no todo es la sinceridad.

Ciertamente es el primer aspecto al que se debe atender (porque de concluir que la fuente de prueba es mendaz, lo que procede es desecharla como elemento idóneo para la formación de la convicción judicial). Pero, una vez que se ha escrutado la sinceridad del declarante —con resultado favorable—, nos topamos con otro aspecto tan importante como el primero (puesto que, si su examen resulta insatisfactorio, igualmente deberá desecharse la prueba en cuestión). Me refiero a la exactitud de la declaración⁽⁵⁶⁾.

En este punto se debe atender a la calidad —por este orden— de la percepción del hecho, de la memoria del deponente y de la recuperación del recuerdo⁽⁵⁷⁾. Y para el examen de estos aspectos, el lenguaje *no verbal* resulta inane. Pero volviendo al estribillo del razonamiento, lo que merece la pena que destaquemos es que no se agota toda la problemática, inherente a la prueba personal, en el examen de su sinceridad. Y aunque a puro de repetirlo parezca que sólo reviste trascendencia la persecución de la mentira, lo cierto es que el principal flanco débil de la prueba personal radica en los falibles procesos de percepción del hecho, y de conservación y recuperación del recuerdo⁽⁵⁸⁾. Y, también, aunque más desapercibido, de su verbalización⁽⁵⁹⁾.

Por consiguiente, por más que nos afanemos en la apreciación de las respuestas neurofisiológicas al interrogatorio, y en los lenguajes *no verbal* y paralingüístico, con ello sólo cubriremos una parcela del más amplio campo de la fiabilidad de la prueba personal. De hecho, es sumamente frecuente —mucho más de lo que se cree— que los testigos resulten deficientes, no por mentirosos, sino por divergir su relato de lo efectivamente sucedido⁽⁶⁰⁾. Las condiciones reinantes al tiempo del acto perceptivo —poca luz, lejanía, etc.— o los factores de distorsión del recuerdo —repetidas recuperaciones de la memoria, o el intercambio de datos entre testigos— pueden hacer que un testimonio sincero sea de

(56) Cfr. MANZANERO y DIGES, 1993: 8-9.

(57) Cfr. NIEVA, 2010: 219.

(58) En este sentido, QUEREJETA, 1999: 164, se hace eco de que los jurados tienden —sistemáticamente— a subestimar la influencia de un aspecto tan sustancial como son las condiciones de observación del testigo (léase, el acto perceptivo).

(59) Como me ha sugerido el prof. MANZANERO en el proceso de revisión de la versión original de este capítulo.

(60) Cfr. MANZANERO, 2010: 83.

todo punto inexacto y, por consiguiente, desaprovechable⁽⁶¹⁾. Y, dicho sea de paso, las resoluciones judiciales no suelen prodigarse en sesudos análisis en relación con la evaluación de la calidad de la percepción, la memoria y la recuperación. Y, no sólo eso. La preocupación miope por detectar la mentira favorece que campen por sus anchas erradas creencias sobre la percepción y la memoria de los testigos⁽⁶²⁾.

III.4. El grave inconveniente de la ambigüedad de los signos propios del lenguaje *no verbal*

Los signos anteriormente reseñados pueden, efectivamente, indicar la mendacidad del deponente y, además, hacerlo con frecuencia de forma acertada, porque efectivamente el declarante está mintiendo (realidad que, por descontado, el juzgador desconoce por completo).

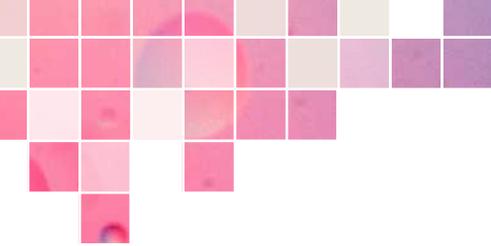
Sin embargo, los mismos exactos signos pueden obedecer a una etiología caracterológica. Me refiero al conocido como *error de idiosincrasia* y a su par alternativo. Me explicaré mejor. El primero es consecuencia del desconocimiento de los antecedentes caracterológicos del deponente. Carecer de esta clase de información puede abonar el terreno a graves equívocos. Se corre el riesgo de que un signo que bien pueda deberse en un concreto caso a la propia idiosincrasia de la fuente de prueba sea interpretado como una manifestación de mendacidad. Pero ocurre que el fenómeno descrito puede suceder a la inversa. La adecuada preparación del testigo puede conducir a que pasen por especificidades inherentes al carácter del sujeto que presta testimonio lo que, en realidad, son signos de mendacidad⁽⁶³⁾.

Pero no acaba aquí la cosa. Los signos de constante referencia pueden muy bien ser una respuesta a los factores estresores que estén afectando en ese momento al deponente. Se trata de lo que se conoce como *error de Oteló*. Se ha demostrado empíricamente que sujetos completamente sinceros en sus declaraciones presentan abundantes signos de nerviosismo y estrés, debidos al temor que les infunde el propio entorno en el que se encuentran.

(61) Cfr. MANZANERO, 2010: 83 y ESTALELLA, 2006: 19.

(62) Cfr. IGARTUA, 2003a: 155. A propósito de las falsas creencias, generalizadas, sobre la memoria de los testigos, véase MANZANERO, ALANZAVEZ, FERRER, y VÁZQUEZ (2025).

(63) Para profundizar sobre la cuestión, ARCE, FARIÑA, 2005: 81 y MANZANERO, 2010: 91. Es curioso comprobar cómo uno de los indicadores de mendacidad más populares —efectuar largas pausas al hablar— no guarda relación directa con la sinceridad. Y, lo que es más importante, el desconocimiento de la forma particular de expresarse del deponente en su vida cotidiana —realizando largas pausas al hablar— puede desembocar en una apreciación errónea del intérprete de su lenguaje metalingüístico. Así, ALONSO, 1997: 432 y HERNÁNDEZ FERNAUD, 2000: 35, 65.



El objetivo de este libro es **profundizar en el conocimiento de la compleja realidad del razonamiento probatorio, un gran desconocido del mundo jurídico, y que forma parte de la motivación de las sentencias**. Este trabajo ofrece las herramientas adecuadas para analizar con eficiencia cualquier razonamiento probatorio y explorar las posibilidades efectivas de su impugnación judicial. Es la primera gran aportación del Derecho Procesal a un tema normalmente abordado desde la Filosofía del Derecho.

El libro se divide en dos partes. La primera facilita ahondar en las nociones y materias (prueba, lógica, argumentación, conformación del razonamiento probatorio) que suelen estar alejadas del ámbito de dominio del derecho procesal. Además, se ocupa de identificar las principales reglas jurídico-procesales que rigen el razonamiento probatorio. Facilita el acceso a todos estos conocimientos, heterogéneos pero íntimamente relacionados.

La segunda parte se centra en la impugnación de la sentencia en relación con el juicio de hecho y su motivación. Se examinan todos los obstáculos que le pueden salir al paso de quien tiene que interponer un recurso de apelación en relación con la prueba y su valoración. Pero además de identificar tales dificultades, se ofrecen vías para superarlas, de modo que el justiciable consiga optimizar su derecho de acceso al recurso.

Además, el libro presenta una fuerte carga especulativa, proponiéndose despertar el interés de los teóricos de la disciplina y propiciar el necesario debate científico. Se plantea una **hipótesis sobre la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre el razonamiento probatorio en sede de segunda instancia, y se desarrolla la misma hasta alcanzar una serie de conclusiones**, donde el autor adopta una postura clara y precisa, constructiva y positiva a la par que provocadora y sumamente estimulante para aquellos que quieran investigar sobre este interesante tópico del razonamiento probatorio y su control en segunda instancia.

ISBN: 978-84-10292-60-4



9 788410 292604



ER-0280/2005



GA-200501/00